

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE  
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A LA  
MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO EN RELACIÓN A  
PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE  
PERQUENCO**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1166**

**Santiago, 5 de julio de 2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N°90/2010 MINSEGPRES"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°752, de 04 de mayo de 2023, que establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la Superintendencia, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° Por otra parte, el D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, establece los niveles máximos de concentración de contaminantes permisibles para residuos líquidos descargados por fuentes emisoras a cuerpos de agua marinos y continentales superficiales en todo el territorio nacional. Por su lado, el literal n), del artículo 3 de la LOSMA,

atribuyó la facultad de fiscalizar la normativa relacionada a la descarga de Residuos Industriales Líquidos (desde ahora, e indistintamente, "RILES"), a la SMA.

4° En atención a esta norma, con fecha 13 de julio de 2021 la SMA dictó la Resolución Exenta N°1595 (desde ahora, e indistintamente "la RPM"), que estableció el Programa de Monitoreo de la calidad del efluente generado por la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Perquenco (en adelante, indistintamente "PTAS", "la planta" o "el proyecto"), ubicada en Ruta 210, kilómetro 2, comuna de La Unión, provincia de Ranco, región de los Ríos, cuyo titular es la Municipalidad de Perquenco (en adelante, indistintamente "la Municipalidad" o "el titular"), RUT N°69.190.300-1, ubicada en el Km 1, Ruta S-107, Perquenco – Ruta 5 Sur, de la comuna de Perquenco, región de La Araucanía. En dicha resolución se establecieron los parámetros que deberán cumplir los RILES producidos por dicha fuente emisora antes de ser descargados en el estero Perquenco.

5° En aplicación de esta normativa, con fecha 03 de julio de 2023, mediante el memorándum OAR N°13, la Jefatura de la Oficina Regional de La Araucanía, solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente la adopción de medidas provisionales pre-procedimentales en contra de la Municipalidad de Perquenco, por la deficiente operación de la PTAS y sus descargas como fuente emisora, fundando la solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

6° La PTAS es operada actualmente por la Municipalidad, conforme la Resolución Exenta N° E 22848, de fecha 2 de junio de 2021, de la SEREMI de Bienes Nacionales de La Región de la Araucanía, que le otorgó la concesión de uso gratuito del inmueble fiscal consistente en la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas ubicada en la comuna de Perquenco, de una superficie de 4,90 há. La PTAS está compuesta por un sistema de rejas de separador de sólidos gruesos y dos lagunas facultativas. Posee también, mas no actualmente en operación, un sistema de desinfección basado en el uso de hipoclorito de sodio. Mediante la Resolución Exenta N°1329, del 04 de febrero del 2009, de la SEREMI de Salud región de La Araucanía, se autoriza el funcionamiento del sistema particular de alcantarillado y la planta de tratamiento, que servirán a 3.346 habitantes de la localidad de Perquenco.

7° La dictación de la RPM señalada la caracteriza como una fuente emisora al alero del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, y sus RILES provienen de sus lagunas facultativas (laguna este y oeste), las que poseen una línea de desagüe que se une y cámaras de inspección, donde finalmente el efluente es conducido por gravedad hasta el estero Perquenco.

II. **HECHOS CONSTATADOS**

8° Con fechas 16 de marzo, 04 de mayo y 28 de junio de 2023, se realizaron actividades de fiscalización a la PTAS por parte de la Oficina Regional de La Araucanía, oportunidad en que se constataron, en resumen, los siguientes hechos:

(i) El pretratamiento existente en la PTAS consiste en un sistema de rejas ubicado en la parte alta de la primera laguna facultativa (lado sur).

(ii) En la primera laguna facultativa, se constata la presencia de sólidos flotantes y fuertes olores a compuestos odoríferos de aguas servidas crudas. De acuerdo a lo informado por el titular, los sólidos acumulados en su superficie pueden atribuirse a que el sistema de rejas está instalado en la línea que distribuye hacia la segunda laguna facultativa, por lo cual el agua que ingresa a la primera laguna facultativa no posee ningún sistema de pretratamiento.

(iii) Se observa a un costado de dicha laguna un *Bins* de 1000 litros de volumen, junto a un poste metálico y una cámara de concreto en el piso, que corresponde a un sistema de desinfección para la aplicación de hipoclorito de sodio, instalado a la salida de cada laguna facultativa. La misma, sin embargo, se encuentra fuera de servicio. Adicionalmente, fueron observados, a la intemperie, 50 bidones vacíos que contuvieron el señalado compuesto, acomodados a nivel de suelo, directamente sobre la tierra.

(iv) En la segunda laguna facultativa, ubicada al lado oeste de la primera laguna, se perciben olores a compuestos odoríferos característicos de aguas servidas crudas. Al final de esta laguna se constata el sistema de desinfección instalado, que también se encuentra fuera de servicio. Los equipos que fueron instalados en cada laguna se encuentran incompletos y no operativos (sin bombas dosificadoras).

(v) Las dos lagunas no cuentan con impermeabilización, exponiendo el suelo y las napas subterráneas a infiltraciones de RILES crudos. Presentan además descargas continuas de aguas servidas y en sus bordes se observa abundante vegetación.

(vi) El predio colindante por el lado Sur de la PTAS es un campo agrícola (siembra de avena y/o trigo) que tiene una vivienda ubicada a uno 260 metros aproximadamente desde las lagunas facultativas, y por el lado norte, existen diversas viviendas ubicadas a unos 100 metros aproximadamente desde el punto de descarga final.

(vii) El punto de descarga consiste en una tubería ubicada a 0,5 metros de por sobre el cauce. En el lugar se observa presencia de espuma y un cambio en la coloración del agua del estero (mayor turbidez), así como también lodo en el lecho del estero y también -adheridos en las piedras presentes por toda la orilla- hongos blancos y tubifex (gusanos), todo lo anterior acompañado de un olor concentrado a aguas servidas.

(viii) A mayor abundamiento, mediante una sonda multiparámetro marca Hanna, calibrada previamente a la inspección, se procede a realizar mediciones de parámetros físico químicos en seis puntos del estero, tales como, pH, temperatura (°C), turbiedad (FNU) y Conductividad Eléctrica ( $\mu\text{S}/\text{cm}$ ). De este ejercicio se observó que las mediciones obtenidas en los puntos de medición ubicados aguas arriba del punto de descarga, contaban con aguas claras y sin parámetros alterados, mientras que aguas abajo, fue posible percibir el olor característico de las aguas servidas, acompañado de abundantes hongos blanquecinos en el cauce y aguas color gris.

(ix) La Municipalidad estaría al tanto de que el suelo bajo las lagunas estaría constituido principalmente por arena, y no arcilla -según le indicó personal técnico de la Empresa Aguas Araucanía en la reunión de la mesa social celebrada el día 19

de abril de 2022<sup>1</sup>- producto de lo cual existe mayor posibilidad de infiltración de líquidos que sean puestos en su superficie.

9° El sector de emplazamiento de la PTAS es principalmente de uso agrícola y ganadero. Se visualizan unas 15 viviendas desde la ruta S 107, localizadas aguas abajo de la descarga de la PTAS, en predios colindantes con el Estero Perquenco, hasta llegar al cruce con la Ruta 5 Sur. Cercana a la PTAS se ubica la Comunidad Indígena Llancamil, en que uno de sus integrantes señaló que tiene crianza de animales que están expuestos a beber del agua del estero Perquenco. Adicionalmente, aguas abajo se ubica el Balneario Perquenco, lugar donde se le da uso recreativo a las aguas del estero del mismo nombre.

10° En razón de lo anterior, se concluye que existen riesgos inminentes al medio ambiente y a la salud de las personas, que hacen necesaria la intervención de este servicio, a saber:

(i) La contaminación del estero Perquenco por la descarga de RILES sin un tratamiento adecuado, toda vez que se constata que la planta no utiliza adecuadamente los sistemas de desinfección instalados en sus lagunas -que sin estar debidamente impermeabilizadas- reciben volúmenes que no alcanzan a ser debidamente gestionados de forma previa a su disposición.

(ii) Producto de lo anterior, se trata de una descarga de RILES prácticamente sin tratamiento, produciéndose una evidente contaminación por el aumento en la carga orgánica del estero, lo que redundará en proliferación de vectores sanitarios y otras especies que afectan no sólo a las especies nativas del cuerpo de agua, sino que también a las comunidades, agricultores y cabezas de ganadería que se ubican aguas abajo de su punto de descarga.

(iii) De similar manera, puede observarse que la falta de impermeabilización de las lagunas, puede dar pie a que las napas subterráneas sean infiltradas por los RILES crudos que las primeras almacenan, contaminando reservas de agua de maneras que no resultan evidentes a primera vista, al desconocerse la dinámica que las aguas subterráneas tendrían en la zona, pudiendo afectar a otras comunidades, especies o actividades productivas que no han sido aún identificadas como amenazadas por el actual funcionamiento de la PTAS.

### III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

11° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

<sup>1</sup> La cual puede ser observado en el minuto 31 del video que publicó el titular, revisado el día 5 de julio de 2023: [https://www.youtube.com/watch?v=8MEIR8rASw&ab\\_channel=MunicipalidaddePerquenco](https://www.youtube.com/watch?v=8MEIR8rASw&ab_channel=MunicipalidaddePerquenco)

12° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*<sup>2</sup>. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*<sup>3</sup>

13° Con todo, resulta enteramente plausible declarar la existencia de un riesgo para el medio ambiente en observancia de los resultados obtenidos en las actividades de fiscalización realizadas. Efectivamente, se constató la existencia de una descarga a un cuerpo de agua que ha visto su calidad disminuida, sumado a que dichos RILES no ha sido declarados como corresponde, haciendo imposible determinar si los elementos que lo componen -y sus respectivas concentraciones- se ajustan a los límites normados, dando a suponer que actualmente existiría una infracción al D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, cuyo objetivo, expresado en su artículo 1°, es la *“(…) protección ambiental [para] prevenir la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales”,* apuntando a *“(…) mejorar sustancialmente la calidad ambiental de las aguas, de manera que éstas mantengan o alcancen la condición de ambientes libres de contaminación, de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República”*.

14° En cuanto al segundo requisito mencionado -es decir, que la solicitud realizada dé cuenta de la comisión de una infracción- resulta de toda lógica remitirse a las actividades de fiscalización que fueron relatadas en el apartado II de esta resolución, las que dan cuenta de que el proyecto no dio cumplimiento al programa de monitoreo definido en su correspondiente RPM, la cual se dictó al alero de lo dispuesto en la norma de emisión contenida en el D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, instrumento de carácter ambiental cuya fiscalización fue encomendada a la Superintendencia del Medio Ambiente.

15° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia<sup>4</sup>, no es el mismo que el aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

16° No obstante lo anterior, la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó las actividades de fiscalización, así como la constatada falta de reportes asociados a la respectiva RPM -y consecuentemente al D.S. N°90/2000 MINSEGPRES- dotan a los antecedentes tenidos a la vista de un grado de certeza tal, que prácticamente no permiten duda respecto de la posible comisión de las infracciones que ellas declaran.

<sup>2</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

<sup>3</sup> Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

<sup>4</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

17° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados<sup>5</sup>.

18° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

19° Con esto en consideración, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la contaminación producida por la fuente en comento, incide fuertemente en el medio en que se inserta, especialmente respecto de las especies que dependen directa o indirectamente del cuerpo del agua ya citado, haciendo necesaria la ejecución del mandato constitucional mediante la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas provisionales, a saber, los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880.

20° En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

21° Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta superintendencia en pos del medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

22° Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, toda vez que únicamente apuntan a disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno, permitiendo la realización de las acciones propias de la fuente descrita, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos

---

<sup>5</sup> BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesto el medio ambiente.

23° En conclusión, a juicio de esta Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación de la siguiente

#### RESOLUCIÓN:

**PRIMERO:** **ORDÉNESE** a la Municipalidad de Perquenco, titular de la fuente emisora “Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Perquenco”, ubicada en el Km 1, Ruta S-107, Perquenco – Ruta 5 Sur, de la comuna de Perquenco, Región de La Araucanía, la adopción de las medidas provisionales pre-procedimentales de las letras a) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación:

1. Acreditar la ejecución de acciones para el cumplimiento de la Resolución Exenta N° 1595, de 13 de julio de 2021, de forma de que los RILES vertidos al estero Perquenco se encuentren dentro de los parámetros que define la norma de emisión contenida en el D.S. N°90/2000 MINSEGPRES. Lo anterior deberá constar en presentación de un Plan Operacional, el que deberá considerar, a lo menos los siguientes contenidos:

- A) La contratación de un operador que vele para que la planta de tratamiento de aguas servidas sea efectiva y eficiente en su labor, en especial en lo relacionado al sistema de desinfección y decoloración.
- B) El retiro diario de los residuos sólidos acumulados en el sistema de rejillas de pretratamiento, que considere su disposición acorde a la normativa sanitaria.
- C) La habilitación del sistema de desinfección y decoloración, que deberá contar con un comparador colorimétrico (u otro sistema de control) que evite tanto la sobredosificación, como la dosificación insuficiente de las aguas tratadas.
- D) La habilitación un lugar adecuado para el almacenaje de los bidones de hipoclorito de sodio a ser utilizados en el sistema señalado en el punto anterior. El mismo deberá ajustarse a las características propias del compuesto químico, y ser utilizado para reubicar los insumos detectados en la fiscalización.
- E) La revisión de la red de tuberías utilizadas por la planta, para identificar la existencia de fisuras, filtraciones u obstrucciones, de forma de poder reparar, sellar o atender los problemas detectados, según corresponda. Esta labor deberá ser realizada por un profesional idóneo en la materia, quien deberá igualmente supervisar las gestiones de remediación de los problemas detectados.
- F) Un proyecto de impermeabilización de las lagunas usadas por la planta para el tratamiento de las aguas servidas, que se haga cargo de las posibles infiltraciones que podrían estar afectando las napas de agua subterránea ubicadas bajo las mismas.

Medios de verificación: Esta medida será verificada con la entrega del señalado Plan Operacional que se refiera a las materias ya indicadas.

Plazo de ejecución: El documento deberá ser presentado a esta Superintendencia en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

2. Realizar una limpieza del estero Perquenco, en el sector de la descarga final del efluente de la planta, procurando remover lodos, hongos y algas que actualmente se ubican allí, con miras a mejorar el escurrimiento de las aguas y su oxigenación.

Medios de verificación: Esta medida será verificada con la entrega de un informe que detalle las labores realizadas, acompañando además, fotografías fechadas y georreferenciadas.

Plazo de ejecución: 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

3. Efectuar un monitoreo de la calidad del efluente de la planta, en atención a los parámetros y niveles que señala la Resolución Exenta N° 1595, de 13 de julio de 2021.

La señalada actividad deberá ser realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en los alcances correspondientes, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N°38/2013 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>

Medios de verificación: Esta medida será verificada con la entrega de la cotización de la ETFA, y el respectivo comprobante de toma de muestra.

Plazo de ejecución: 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

**SEGUNDO:** **REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN** a Municipalidad de Perquenco, titular de la fuente emisora “Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Perquenco”, ubicada en el Km 1, Ruta S-107, Perquenco – Ruta 5 Sur, de la comuna de Perquenco, Región de La Araucanía, para que haga entrega, dentro de 20 días hábiles contados desde el término de vigencia de las medidas provisionales, de los informes de ensayo de laboratorio con los resultados del monitoreo ordenado en la medida del numeral 3 del resuelvo anterior.

**TERCERO:** **FORMA Y MODO DE ENTREGA.**  
Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto “Informe medida provisional pre procedimental PTAS Perquenco”.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.



Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

**CUARTO:** **ADVIÉRTASE** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas pre-procedimentales que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

**QUINTO:** **TÉNGASE PRESENTE** que el plazo establecido por el inciso segundo el artículo 32 de la Ley N°19.880, necesariamente ha de ser entendido como legal, y como tal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo. Consecuentemente, los plazos otorgados para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por el primer punto resolutivo no pueden ser ampliados más allá de 15 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

**SEXTO:** **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación– un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico

**SÉPTIMO:** **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, relacionada a la posibilidad de contar con asistencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para lo anterior, **se cita al titular a una reunión de asistencia al cumplimiento**, a ser celebrada lo antes posible. Para su coordinación, deberá ser enviado un correo electrónico a [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), señalando las casillas de correo electrónico a las que enviar una invitación telemática a este fin.

**ANÓTESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

KWB/ODLF/MMA/LMS

Notifíquese personalmente por funcionario:

– Municipalidad de Perquenco, Esmeralda N° 497, comuna de Perquenco, región de la Araucanía.

C.C.:

– Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

– División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.

– Oficina Regional de La Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.

– Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° 15076 /2023